

**RESUELVE SOLICITUD DE EXENCIÓN PARA  
CUMPLIMIENTO DE LÍMITE DE EMISIÓN DE MP, Y SO<sub>2</sub>  
DE CALDERA PERTENECIENTE A COMAFRI S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2599**

**SANTIAGO, 18 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°1, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “PDA O’Higgins” o “Plan”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en el caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los titulares de fuentes sujetas a un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos planes

3º Que, las tablas 21 y 22 de los artículos 27 y 28 del PDA O’Higgins, establecen los límites máximos de emisión de los contaminantes material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) respectivamente, para calderas nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt, mayores o igual a 300 kWt y mayor o igual a 1 MWt, para el contaminante MP y de potencia térmica nominal mayor o igual a 1 MWt, e igual o mayor a 20 MWt., para SO<sub>2</sub>, como los plazos para cumplir con dichas exigencias.



4º Que, los literales a), b), c) y d) del artículo 27, y los numerales i) y ii) del artículo 28 del Plan, establecen las condiciones necesarias para que las calderas puedan quedar exentas de cumplir los límites máximos de emisión y, por tanto, quedar exentas de realizar el muestreo y análisis de Material Particulado y/o gases según corresponda.

5º Que, el artículo 27 literal a) del Plan, establece que, para acreditar el uso exclusivo y permanente de un combustible, el titular deberá presentar ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, una declaración con el número de registro de la SEREMI de Salud, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado.

6º Que, este servicio mediante la resolución exenta N°2547, de fecha 01 de diciembre de 2021, dictó la “Instrucción general sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en el Sistema de Seguimiento Atmosféricos (SISAT) de la SMA y revocó la resolución exenta N°1227/2015” (en adelante, “Res. Ex. N°2547/2021 SMA”). En particular el artículo séptimo del resuelvo primero de la Res. Ex. N°2547/2021 SMA, indica que, todas aquellas fuentes reguladas que deban declarar el uso de combustible exclusivo y permanente para la exención de cumplimiento normativo deben ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro de SISAT.

7º Que, Comafri S.A., (en adelante, “Comafri” o “el titular”), es titular de la unidad fiscalizable “Comafri”, ubicada en Av. Libertador Bernardo O’Higgins N°1370, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Adicionalmente, de acuerdo con el Sistema Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), el titular se encuentra registrado como establecimiento, bajo el Nombre “COMAFRI S.A.” y Código de Ventanilla Única: 3853.

7º Que, Comafri, se encuentra registrado en el módulo de Catastro del Sistema de Seguimiento Atmosférico, para el establecimiento Código Ventanilla única 3853, registrando 4 fuentes emisoras, 2 de tipo caldera y 2 grupos electrógenos.

8º Que, de acuerdo con las excepciones que establecen los artículos 27, 28 y 31 del Plan, el titular cargó en SISAT antecedentes para eximirse de los límites de emisión de MP y SO<sub>2</sub>, respecto de la caldera N° registro RFP IN-GEV-27845.

9º Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 y 28 del Plan, el titular declaró, a través de SISAT, el empleo de combustible gas licuado de petróleo como combustible de uso exclusivo y permanente, adjuntando Informe Técnico Individual de la caldera, registro Seremi Salud SSMAB-1829, con una potencia térmica nominal de la caldera de 2,67MWt.

10º Que, el titular mediante Carta S/N del 18 de agosto de 2025, solicita exención de muestreo de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) para la fuente caldera registro Seremi de Salud SSMAB-1829, en conformidad a lo indicado en los artículos 27 y 28 del PDA O’Higgins.



11° Que, mediante la revisión y análisis de los antecedentes declarados por el titular a través de SISAT y los informados en la carta por el titular, es posible señalar lo siguiente:

- a) Según los antecedentes entregados por el titular, las calderas constan con las siguientes características técnicas

Nº de registro	Tipo de fuente	Marca	Nº de fábrica	Año fabricación	Potencia	Combustible
SSMAB-1829	Caldera Industrial Generadora de Vapor	Paradies	109 / 3500 / 41 / 97	1997	2,67 MWt	Gas licuado petróleo

- b) En el módulo de catastro de SISAT, se observa que la caldera posee un valor de potencia térmica de 2,67 MWt y que cuenta con el número de registro de la Seremi de Salud desde el 01 de enero del 2018, por lo tanto, se considera una fuente de tipo existente.
- c) El titular declaró el empleo de un combustible gaseoso en forma permanente y exclusiva, respaldado por Informe Técnico Individual vigente de fecha 20 de agosto del 2024, cuyo combustible principal es Gas Licuado Petróleo, no registrando combustible alternativo.

12° Que, en virtud del análisis de los antecedentes presentados por el titular a esta Superintendencia para solicitar la exención del límite de emisión para MP y SO<sub>2</sub>, en la caldera registro SSMAB-1829, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. APROBAR SOLICITUD DE EXENCIÓN,** de cumplimiento de los límites de emisión de MP y SO<sub>2</sub>, presentada por el titular **COMAFRI S.A., RUT N°95.569.370-K**, para la unidad fiscalizable COMAFRI, cuyo Código VU corresponde al N°3853, para la fuente estacionaria individualizada en la siguiente tabla, dado que corresponde al caso de exención establecido en los artículos 27y 28 del PDA O'Higgins.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	Nº registro Seremi de Salud	Nº Registro Fuentes y Procesos (RFP)
1	CALDERA DE COMBUSTIÓN EXTERNA	SSMAB-1829	IN-GEV-27845

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que la aprobación de la exención del cumplimiento del límite de emisión de MP y SO<sub>2</sub> para la Caldera industrial, tendrá una duración indefinida mientras se mantengan las características de la fuente, así como sus condiciones operacionales, de acuerdo con lo exigido en los artículos 27 y 28 del PDA O'Higgins, y en tanto se dé cumplimiento a la actualización periódica del catastro.

**TERCERO. TENER PRESENTE** la obligación del titular de informar oportunamente a esta Superintendencia, cualquier cambio en las características de las fuentes o sus condiciones de operación, mediante la actualización del Catastro, de acuerdo



con lo señalado en el resuelvo primero, artículo séptimo de la Res. Ex. N°2547/2021 SMA. Asimismo, el titular tiene la obligación de mantener actualizado el Informe Técnico Individual de la Caldera en el módulo de Catastro en SISAT.

**CUARTO.** **ADVERTIR** que la vigencia de la exención del cumplimiento de los límites de MP y SO<sub>2</sub>, otorgada mediante la presente resolución, depende de las características de las fuentes emisoras reportadas y actualizadas en el SISAT así como de sus condiciones operacionales, que dispusieron para su exención de medición, no revistiendo una exención retroactiva de las obligaciones de cumplimiento de límites emanadas del PDA O'Higgins, respecto de la fuentes individualizada, en periodos previos en que el titular no acreditó dichas condiciones.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/CPH/JPR/JCO

**Notifíquese por correo electrónico:**

- COMAFRI S.A. Correos electrónicos: [jorge.salvo@comafri.cl](mailto:jorge.salvo@comafri.cl); [sergio.romero@comafri.cl](mailto:sergio.romero@comafri.cl)

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°18679/2025

